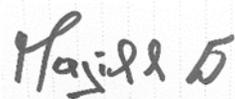


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 04 de marzo de 2024. A despacho del señor el señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no se pronunció frente al recurso de reposición parcial impetrado por la parte demandada, contra el auto de fecha 09 de febrero de 2024, con el objeto que sea modificada la medida previa y se decrete sobre el 16.6% del valor que devengue el demandado por concepto de honorarios que percibe de la Universidad Nacional; así mismo, para que no se inscriba al demandado en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS -REDAM-.

De otro lado, le informo que, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo establecer que para este asunto solo ha sido consignado por parte de la Universidad Nacional un depósito judicial por valor de \$1.838.630,00 Para resolver



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Auto Interlocutorio No. 354

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LEIDY BIBIANA ROJAS GAVIRIA
QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJA YISETH TATIANA MUÑOZ ROJAS
Demandado: LUIS CARLOS MUÑOZ ARIAS
Radicado: 17001311000420230040600

Acomete el Despacho el resolver el recurso reposición impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 09 de febrero de 2024, mediante el cual se señaló fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se requirió a la parte demandada para que

presentara constancia del desprendible de pago donde apareciera reflejado el descuento que afirmó le fue realizado por parte de la Universidad Nacional y; además, se ordenó realizar la inscripción correspondiente del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de octubre de 2023, se admitió la demanda, y se decretó el embargo y retención del 20% del salario e igual porcentaje 20% de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado como trabajador de la Universidad Nacional de Manizales, entidad que informó que el demandado no es funcionario de esa Institución, por lo cual no es posible realizar el embargo de salarios y prestaciones sociales, dado que presta sus servicios a través de una orden de prestación de servicios hasta el 31 de enero de 2024.

En dicho auto, también se ordenó correr traslado al demandado, por el término de cinco días, de la solicitud de inscripción de éste en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM, una vez notificado de dicho auto admisorio, para que se pronunciara al respecto.

Con base en lo anterior, el despacho mediante auto del 14 de noviembre de 2023, decretó el embargo y retención del 100% del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, que tiene el demandado con la Universidad Nacional de Colombia, luego de ser descontado para el demandado el salario mínimo legal mensual vigente.

Una vez notificado el demandado, en el memorial de contestación de la demanda, realizó solicitud especial de modificación de medida cautelar por violación de los topes legales al exceder más del 50% del dinero devengado por el demandado, indicando que con dicha medida se afecta gravemente las demás personas que dependen económicamente del demandado, a las que por le y les debe alimentos, medida que desconoce la realidad económica del mismo, por razones a su tipo de contratación, en el mes de diciembre, debió pasar las cuentas de cobro de noviembre, diciembre y parte de enero, generando esto un descuento de más de \$1.400.000, en una sola cuota, lo que equivale a más del 50% del valor devengado para alimentos, los cuales fueron depositados al despacho y con dicha medida se desconoció el

porcentaje máximo de embargo alimenticio y se afectó a los demás alimentarios.

Indicó también, que la medida debía ser modificada para no generar una afectación más grave a la otra hija del demandado y a su esposa, quienes dependen económicamente de él, solicitando que el despacho modifique la medida previa y la decrete sobre el 16.6% del valor que devengue el demandado por concepto de honorarios que percibe de la Universidad Nacional, o en su defecto se acceda de manera provisional al pago de la cuota ofrecida por el demandado, por valor de \$250.000,00 que serían consignados a órdenes del despacho.

En la contestación de la demanda, la parte actora no se pronunció frente a la solicitud de inscripción del demandado ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM.

La parte demandante al descorrer traslado de la contestación de la demanda y las excepciones manifestó que el demandado no ayuda con una cuota alimentaria fija para el sustento de su menor hija YISETH TATIANA MUÑOZ ROJAS, pues ha sido a su potestad.

Mediante auto del 09 de febrero del presente año, convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 373 y 3734 del C.G.P. y en cuanto a la solicitud especial efectuada por la parte demandada, consistente en la modificación de la medida cautelar, se indicó que para el proceso no habían sido consignados depósitos judiciales puestos a disposición por parte del pagador de la Universidad Nacional de Manizales, requiriendo al demandado para que aportara constancia del desprendible de pago donde aparece reflejado el descuento que afirma le fue efectuado y, se ordenó registrar al demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado, la parte pasiva no se pronunció frente a la solicitud de dicha inscripción.

De otro lado, se advierte que, en oficio de la Universidad Nacional, obrante en el documento Nro. 21 del expediente digital, se indica que presentaron inconvenientes para realizar la consignación a órdenes del Juzgado, del descuento realizado en el mes de diciembre de 2023, por presentarse un error en el servicio web, informando adicionalmente que en el mes de enero de 2024

al demandado no se le pudieron realizar descuentos por no superar el valor del SMMLV.

Finalmente, se tiene que según la constancia secretarial que antecede, fue realizada la consulta correspondiente ante el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, pudiéndose establecer que para este asunto fue consignado por parte de la Universidad Nacional, un depósito judicial por valor de \$1.838.630,00

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que se hace necesario advertir es que en tratándose de proceso de única instancia, como es el caso que nos ocupa, los autos que se profieren al interior de los mismos sólo son susceptibles del recurso de reposición.

Se tiene que el artículo 318 del C.G.P. indica la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez el cual indica que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Una vez revisado los recursos interpuestos, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido para ello.

Igualmente se debe indicar que el artículo 372 del C.G.P, en su numeral primero inciso segundo establece que *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”*.

Por tales razones el despacho entrará a resolver los puntos objeto de los recursos de alzada presentado por el apoderado de la parte demandada así:

Frente a que sea modificada la medida previa y se decrete sobre el

16.6% del valor que devengue el demandado por concepto de honorarios que percibe de la Universidad Nacional, o en su defecto se acceda de manera provisional al pago de la cuota ofrecida por el demandado, por valor de \$250.000, que serían consignados a órdenes del Juzgado, el despacho no accederá a dicha solicitud en los términos solicitados, teniendo en cuenta (i) que para este proceso únicamente ha sido consignado un depósito judicial por valor de \$1.838.630 por parte de la Universidad Nacional, el cual corresponde al descuento efectuado en el mes de diciembre de 2023; (ii) según lo manifestado por la parte demandante al descorrer traslado de las excepciones, manifestó que el demandado no ayuda con una cuota alimentaria fija para el sustento de su menor hija YISETH TATIANA MUÑOZ ROJAS, dado que siempre ha sido a su potestad y (iii) se tiene que, para los meses de enero y febrero del presente año, no le han sido realizados descuentos al demandado y, al respecto, la mencionada institución universitaria, en oficio obrante en el documento Nro. 21 del expediente digital, manifestó que, en el mes de enero de 2024, al demandado no se le pudieron realizar descuentos, por no superar el valor del SMMLV.

Como consecuencia de lo anterior, no será modificada la medida cautelar decretada como lo solicita la parte demandada, pero sí será revisada de oficio la medida de embargo decretada mediante auto del 14 de noviembre de 2023, respecto del embargo y retención del 100% del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, que tiene el demandado LUIS CARLOS MUÑOZ ARIAS con la UNIVERSIDAD NACIONAL, una vez descontado para el demandado, el salario mínimo legal mensual vigente, porque aunque así no se explicó al parecer el referido contrato no es de obra sino de los mal llamados de prestación de servicios que son pagados por instalamentos mensuales (a manera de salario); para que sea aplicado entonces el embargo del 25% de todos los ingresos que percibe el demandado respecto del contrato de prestación de servicios que tiene con la referida institución universitaria; y se consigne mensualmente tal porcentaje; lo anterior, teniendo en cuenta que para este proceso no se vienen realizando consignaciones mensuales, pues tal como ya se indicó, en los meses de enero y febrero del presente año, no le fueron realizados descuentos al demandado, por tanto, el único valor que se tiene como depósito judicial descontado para este asunto es el realizado al demandado en el mes de diciembre de 2023. Por secretaría se expedirá el oficio correspondiente dirigido al pagador de la UNIVERSIDAD NACIONAL,

comunicando la modificación del embargo.

Ahora bien, frente a la solicitud que no se inscriba al demandado en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS -REDAM-, se tiene que por medio de la Ley 2097 el 02 de julio de 2021, el Congreso de la República creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con el objeto de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, creando el REDAM, como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en cuyo artículo 6, respecto a las consecuencias de la inscripción indica:

“La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias:

1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también

se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaria exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito. en el Redam contemplada en el Artículo [110](#) de la Ley [1098](#) de 2006". (negrilla del Juzgado).

Se tiene claro entonces, que el contrato respecto del cual percibe sus ingresos el demandado corresponde a uno de prestación de servicios con la UNIVERSIDAD NACIONAL, por lo cual, de realizarse el registro del demandado en el REDAM, no podría contratar nuevamente con dicha institución universitaria, ni con otras entidades del Estado, con lo que no sólo se vería afectado el acceso laboral del demandado sino los alimentos tanto para la menor YISETH TATIANA MUÑOZ ROJAS, sino para el demandado y su grupo familiar, y lo que se pretende con esta decisión es precisamente que no se vean vulnerados los derechos fundamentales de la menor alimentaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho repondrá parcialmente el auto proferido el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó realizar la inscripción del demandado en el REDAM, con el fin de que pueda continuar celebrando contratos de prestación de servicios, bien sea con la Universidad Nacional de Manizales, o con otras entidades, con la advertencia que de incurrir en mora el pago de la cuota alimentaria fijada por el despacho a la menor YISETH TATIANA MUÑOZ ROJAS, se procederá a realizar la respectiva inscripción en el REDAM; sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictado dentro del presente proceso y; en consecuencia, no se efectuará el registro del demandado en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS –REDAM-, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto, lo cual estará supeditado a que, de incurrir el demandado en mora en el pago de la cuota alimentaria fijada por el despacho a la menor YISETH TATIANA MUÑOZ ROJAS, se procederá a realizar la respectiva inscripción en el REDAM.

SEGUNDO: MODIFICAR la medida de embargo decretada por el despacho el 14 de noviembre de 2023, de embargo y retención del 100% del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene el demandado LUIS CARLOS MUÑOZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.770.349, con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, una vez descontado para el demandado, el salario mínimo legal mensual vigente, embargo que quedará entonces sobre el 25% de todos los ingresos que percibe el demandado respecto del contrato de prestación de servicios que tiene con la referida institución universitaria. Porcentaje que debe ser consignado por dicha institución mes a mes al momento del pago de cualquier emolumento. Expídase por secretaría el oficio correspondiente dirigido al pagador de la UNIVERSIDAD NACIONAL, informando sobre la modificación de la medida.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19bbe1b07864721d66ea7b81aa814ac7e4667e372510c61b720a06b153d297**

Documento generado en 04/03/2024 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>